

6398
01-06-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N.º 06398

01 JUN 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 718 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

AAA

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹⁰, de acuerdo con el cual: "[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

Ostenta la competencia para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (en adelante SAST), en virtud de lo consagrado en el artículo 3 de la Ley 1843 de 2017 en el que se dispone: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial (...)".

De igual forma, se tiene que en el evento en que la Supertransporte encuentre incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en los mencionados criterios técnicos podrá "(...) iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos"¹². (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido y por estar frente al ejercicio de funciones relativas al uso de SAST por parte de los organismos de tránsito, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

¹² Cfr. Ley 1843 de 2017, artículo 3

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas a cargo de tales organismos.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁴ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁵.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

6.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional¹⁶, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo¹⁷, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad.

¹³ Parágrafo Segundo del Artículo 1 de la Resolución No. 6255 de 2020 de la Superintendencia de Transporte: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19".

¹⁴ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

¹⁵ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

¹⁶ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que "se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)".

¹⁷ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; y (iv) Decreto 749 de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el Decreto 457 de 2020 que "[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3"¹⁸.

6.2. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi¹⁹ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica. Veamos:

6.2.1. Servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que "[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"²⁰.

6.2.2. Servicio público de transporte terrestre de carga

Finalmente, en cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que "[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"²¹.

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

SÉPTIMO: Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones asignadas a las entidades territoriales, se tiene que estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y deben sujetarse a los límites impuestos por la constitución y la ley, además ejercerán sus competencias

¹⁸ Cfr. Decreto 593 de 2020.

¹⁹ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

²⁰ Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

²¹ Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley²².

En ese sentido, es deber de todas las autoridades de tránsito, entre ellas los organismos de tránsito²³, actuar de manera coordinada en el cumplimiento de la ley²⁴. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002²⁵ "(...) [l]os Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

De otro lado, en virtud de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 1843 de 2017²⁶, son las autoridades de tránsito las competentes de expedir y recaudar los órdenes de comparendos en su jurisdicción, entre ellas aquellas que tienen origen en la detección de presuntas infracciones al tránsito a través de SAST. Adicionalmente, les corresponde a las autoridades de tránsito velar por la seguridad de las cosas y las personas en la vía pública y en las vías privadas abiertas al público, y cuentan con funciones de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones se encuentran orientadas a la prevención y la asistencia humana y técnica a los usuarios de las vías²⁷.

Lo anterior cobra especial relevancia, en la medida que respecto al tránsito y al transporte en Colombia, el control de la actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado²⁸, con la colaboración y participación de todas las personas²⁹. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³⁰. Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"³¹.

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público³². Lo anterior es así: (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial"³³, (ii) por los derechos fundamentales involucrados en

²² Consejo de Estado. Sentencia 6345 de 2001. Radicación 11001-03-24-000-2000-6345-01(6345). ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente. Camilo Arciniegas Andrade.

²³ Artículo 3° de la Ley 769 de 2002: "Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte".

²⁴ Cfr. Circular Externa No. 15 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación.

²⁵ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

²⁶ Capítulo II. Procedimiento para expedir órdenes de comparendos apoyados en sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos. Artículo 4o. Competencia para expedir órdenes de comparendos. "Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el código nacional de tránsito, son las competentes para expedir y recaudar órdenes de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en su jurisdicción".

no podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de naturaleza privada.

²⁷ Cfr. Artículo 7° de la Ley 769 de 2002. "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

²⁸ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³² Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³³ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros³⁴, y (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país³⁵.

Teniendo en cuenta lo señalado, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos³⁶, conductores³⁷ y otros sujetos que intervienen en la actividad³⁸, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad³⁹.

En este sentido, es importante resaltar que en materia de transporte y tránsito en el país, en virtud de lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 105 de 1993 "[e]s atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito".

Para el caso concreto, resulta pertinente señalar que, como se mencionó anteriormente, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus funciones constitucionales, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con ocasión a la pandemia coronavirus – COVID 19 y, con la finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, se han expedido decretos con fuerza de ley, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución Política⁴⁰, se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores, mientras que, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Lo anterior quedó estipulado en el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020⁴¹ de la siguiente manera:

"Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Artículo 2. Aplicación de instrucciones en materia orden público del presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes". (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 482 de 2020 en el que se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera y carga, y se permitió bajo el cumplimiento de condiciones específicas, la prestación de los servicios mencionados durante el Estado de emergencia económica, social y ecológica. Lo señalado, en la medida en que se hace necesario garantizar a través de la prestación del servicio

³⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁵ Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización".

³⁶ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁷ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³⁸ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011. "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**".

⁴⁰ Artículo 296 de la Constitución Política de Colombia. "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

⁴¹ "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

público de transporte terrestre, la movilidad de las personas que se encuentran exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, toda vez que el cumplimiento de sus actividades son indispensables para atender las necesidades básicas de los colombianos en esta coyuntura.

De lo expuesto, se tiene que las autoridades locales en el desarrollo de sus funciones deben cumplir con sus obligaciones de manera diligente para no generar afectaciones y consecuencias adversas respecto de la pandemia COVID-19, en especial, en lo que tiene que ver con la instalación y puesta en operación de los SAST, en la medida que en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, el control del tránsito incide con el transporte de las personas y las cosas que permiten prevenir, mitigar y contrarrestar los efectos del COVID-19.

Así las cosas, es necesario que la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia que ejerce frente a los organismos de tránsito, verifique que los mismos, en el ejercicio de sus atribuciones, en particular en la aplicación de las normas de tránsito⁴² en su jurisdicción, cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la Ley 1843 de 2017 y Resolución 718 de 2018 respecto de la instalación y operación de los SAST, durante la emergencia sanitaria causado por el coronavirus COVID-19.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** (en adelante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** o la Investigada).

NOVENO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió quejas por parte de ciudadanos sobre presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada⁴³ relacionadas con SAST instalados en su jurisdicción.

DÉCIMO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE CALI**⁴⁴ que presuntamente no se contestó.

DÉCIMO PRIMERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados y el requerimiento de información que obra en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica por el COVID-19.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente (12.1) la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta superintendencia y en segundo lugar, que (12.2) la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción SAST, sin la autorización respectiva y sin el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la normatividad vigente para ello.

⁴² De conformidad con lo estipulado en el Numeral 3° del Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018, le corresponde a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito". (Subrayado fuera del texto original):

⁴³ Radicado No. 20195605971322 del 07/11/2019, Radicado No. 20205320108772 del 05/02/2020, Radicado No. 20205320192422 del 28/02/2020.

⁴⁴ Oficio de Salida No. 20208700028301 del 22/01/2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

12.1. Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, como pasa a explicarse a continuación:

12.1.1. Requerimiento del 22 de enero de 2020

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** con el objeto de verificar entre otras cosas, las autorizaciones con las que cuenta para imponer infracciones de tránsito a través de SAST en su jurisdicción como se muestra a continuación:

"De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 sobre los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:

1. *Copia de la resolución de autorización expedida por el Ministerio de Transporte de cada uno de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito (SAST) instalados en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.*
2. *Archivo digital geográfico con la ubicación exacta de los puntos donde se encuentran instalados los SAST, así como la ubicación de los elementos de señalización existentes para advertir la operación de dichos dispositivos.*
3. *¿En el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca se encuentran instalados SAST sobre infraestructura vial nacional concesionada o en vías nacionales no concesionadas? Si la respuesta es afirmativa, adjuntar el permiso previo para el uso, ocupación temporal o intervención para la operación de los equipos, emitido por la entidad que tiene a cargo la respectiva infraestructura vial.*
4. *Manual de mantenimiento de los equipos del SAST.*
5. *Registro de mantenimientos realizados a los equipos SAST.*
6. *Copia de los certificados de calibración de los instrumentos de medición utilizados en los SAST.*
7. *Set de pruebas de software de los SAST.*
8. *Indíquennos si están operando actualmente equipos con fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, en caso de ser así, relacionar en Excel la siguiente información: (i) tipo de dispositivo; (ii) ubicación; (iii) fin para el que está instalado; y (iv) mencionar si se han realizado operativos con estos dispositivos en los últimos tres meses de lo corrido del año 2019, allegando los resultados de los mismos.*
9. *Registros de la capacitación impartida a los agentes de tránsito que operan los SAST.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

10. ¿En el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca algunos SAST son operados a través de terceros? Si la respuesta es afirmativa, adjuntar copia de los convenios suscritos para la operación de estos dispositivos.

11. Relación detallada en Excel de las cámaras que se encuentran autorizadas para realizar foto comparendos por exceso de velocidad en el municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, señalando en relación con cada una la siguiente información: (i) ubicación; (ii) señalización (adjuntar soportes fotográficos, videos y los demás que sean pertinentes); (iii) características técnicas; (iv) especificar si es un dispositivo móvil o fijo; (v) adjuntar el estudio de tránsito; (vi) puntos críticos de siniestralidad en la ciudad; (vii) especificar su jurisdicción (nacional, departamental o municipal); y (viii) estudio técnico realizado en cada caso.(...)"

Requerimiento en el que se otorgó un término de diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 05 de marzo de 2020. Vencido el término otorgado, la Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue recibido por la Investigada el día 20 de febrero de 2020⁴⁵ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada.

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Superintendencia dentro del término otorgado para ello.

12.2. Los SAST competencia de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI presuntamente no cumplen con los requisitos de autorización y operación consagrados en la normatividad vigente

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que los SAST de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, presuntamente no cumplen con los requisitos de autorización y operación consagrados en la normatividad vigente, haciendo referencia a (i) la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar SAST, (ii) la señalización que deben cumplir los SAST, y (iii) la verificación de los SAST autorizados por la autoridad competente a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**. Veamos:

12.2.1 Respecto de la autorización a las autoridades locales de tránsito para operar SAST

12.2.1.1 Autorización con posterioridad al 14 de julio de 2017.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017⁴⁶ corresponde a las autoridades locales de tránsito expedir y recaudar órdenes de comparendo con ocasión a las infracciones de tránsito que ocurran en su jurisdicción⁴⁷. Para tal fin pueden apoyarse en ayudas tecnológicas como cámaras de video, equipos electrónicos de lectura y otros (SAST), que permitan la identificación precisa del vehículo y del conductor⁴⁸.

⁴⁵ Fue entregado mediante guía No. RA242495475CO por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. – 472.

⁴⁶ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones

⁴⁷ Ley 1843 de 2017. Artículo 4.

⁴⁸ Parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002. "Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo".

Artículo 1° de la Ley 769 de 2002. "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Para hacer uso de tales ayudas tecnológicas, las autoridades locales de tránsito deben contar con la autorización emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial (en adelante ANSV). No obstante, se estableció en el artículo 2º⁴⁹ de la Ley 1843 de 2017, modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019⁵⁰, que para que dicha entidad emitiera la autorización correspondiente, se tendría un periodo de transición de ciento ochenta (180) días de plazo contado a partir de la entrada en vigencia del citado decreto, dejando claro que las solicitudes de autorización que se presentaran dentro de dicho periodo de transición, serían tramitadas por el Ministerio de Transporte⁵¹, por lo que este último, es el encargado de autorizar los SAST en el periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2018 y el 22 de mayo de 2020⁵².

Bajo ese entendido, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 718 de 2018⁵³, en la que entre otras cosas, se dispuso que los SAST que se encontraban en funcionamiento tenían un término de ciento (180) días contados a partir de la publicación de la mencionada resolución para obtener la autorización, so pena de no poder continuar con su operación.

Teniendo en cuenta que la fecha de publicación de la Resolución 718 de 2018 fue el 22 de marzo de 2018, los ciento (180) días con que contaban las autoridades de tránsito para obtener la autorización por parte del Ministerio de Transporte para instalar o continuar operando SAST en su jurisdicción, se cumplieron el 18 de diciembre de 2018⁵⁴, fecha a partir de la cual no puede existir en el país ningún SAST que no cuente con autorización expedida por la autoridad competente.

12.2.1.2 Autorización con anterioridad al 14 de junio de 2017.

Resulta pertinente en este punto, mencionar que, con anterioridad a la expedición de la Ley 1843 de 2017⁵⁵, y de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podían hacer uso de ayudas tecnológicas para probar la comisión de una infracción de tránsito y en consecuencia imponer una orden de comparendo, sin que fuere necesario contar con autorización de autoridad alguna.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

⁴⁹ Ley 1843 de 2017. Artículo 2º. Criterios para la instalación y puesta en operación. <Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> (...) "[l]os sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

PARÁGRAFO. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

PARÁGRAFO transitorio. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley (...).

⁵⁰ "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

⁵¹ Ley 1843 de 2017. Artículo 2. Parágrafo Transitorio. "Las solicitudes de autorización que se presenten durante el periodo de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación".

⁵² Decreto Ley 2106 de 2019. Artículo 158. Vigencias y Derogatorias. "La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias". La publicación del referido Decreto Ley fue el 22 de noviembre de 2019.

⁵³ "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones".

⁵⁴ Ministerio de Transporte. Radicado MT No. 20191340116081 del 21/03/2019.

⁵⁵ En la medida que en la norma no se consagró que sus disposiciones aplicaban con anterioridad a su expedición –irretroactividad de la ley-, las mismas son de obligatorio cumplimiento desde el 14 de julio de 2017, fecha de su expedición.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

12.2.2. Respecto de la señalización que deben cumplir los SAST.

Los SAST que se pretendan instalar en el país deben cumplir con los requisitos técnicos⁵⁶ que establecieron el Ministerio de Transporte y la ANSV en la Resolución 718 de 2018, entre ellos la señalización que advierta sobre su existencia.

Así, de conformidad con lo estipulado en la precitada Resolución, los organismos de tránsito deben instalar en las vías señales visibles informativas tipo SI-27⁵⁷, mediante las cuales se informe que una determinada zona, es monitoreada por un SAST. De igual forma, las señales podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, que siempre y en todo momento deberá mostrar el aviso de "detección electrónica"⁵⁸. Los criterios que debe cumplir la señalización varían según la vía en que se encuentre ubicado el SAST, el tipo de infracción que se busca detectar, y la clase de dispositivo de detección que se use. Veamos:

12.2.2.1. Señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales.

La señalización de los SAST usados para la detección de infracciones de velocidad, deben estar ubicados con una antelación de 500 metros de distancia al punto en el que se encuentre el mismo. Si la vía tiene varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos⁵⁹.

Respecto de los SAST instalados para la detección de otras infracciones de tránsito, la señal instalada debe ser SI-27 con el texto "Detección Electrónica", o en su defecto la señal reglamentaria debe estar acompañada de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica", de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2. del Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia⁶⁰.

12.2.2.2. Señalización de los SAST fijos en vías urbanas.

La señalización de los SAST usados para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad local de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. De igual manera, si la vía tiene varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

⁵⁶ Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017. Requisitos Técnicos. "La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.
2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.
3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.
4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones".

⁵⁷ Manual de Señalización Vial - Dispositivos uniformes para la regulación del tránsito en calles, carreteras y ciclorutas de Colombia 2015. Adoptado mediante la Resolución No. 1885 de 2015. Página 298. "Esta señal se empleará para recordar a los usuarios de las vías disposiciones o recomendaciones de seguridad vial que deben tener en cuenta en su viaje y que no pueden darse a través de las otras señales del presente manual. El mensaje transmitido no debe tener más de dos líneas de texto. Su color de fondo será blanco con orla y letras de color negro".

⁵⁸ Resolución 718 de 2018. Artículo 10.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ "2.2.2 Características. 2.2.2.1 Forma y Color. (...) En el caso en que se requiera adosar placas informativas que las complementen, éstas deben ser de forma rectangular, fondo blanco, orlas rojas y textos, flechas y números de color negro, y con su ancho no superior al de la señal. 2.2.2.2 Mensaje. Además de comunicar a los usuarios sobre limitaciones, prohibiciones, restricciones, obligaciones y autorizaciones a través de símbolos, puede ser necesario complementar el mensaje de la señal con una leyenda (...) 2.2.2.3 Ubicación. Las señales reglamentarias deben ser colocadas en el lugar donde se requiera establecer la regulación, y si las condiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Tal y como sucede con los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, aquellos instalados en las vías urbanas para la detección de otras infracciones de tránsito, deben contar con la señal SI-27 que contenga el texto "Detección Electrónica", o en su defecto la señal debe estar acompañada de un tablero adosado en la parte inferior que contenga el texto "Detección Electrónica", de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.2. del Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia-⁶¹.

En cuanto a la ubicación, todas las señales que adviertan sobre la existencia de SAST para la detección de cualquier tipo de infracción en vías urbanas, deben ubicarse conforme a lo dispuesto en los estudios técnicos elaborados por la autoridad de tránsito respectiva.

12.2.2.3. Señalización de los equipos de detección móvil.

En lo que respecta a la señalización que informa sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se dispuso que deben instalarse en la vía señales visibles, que adviertan que la misma es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de tales zonas.

La ubicación y las zonas de las señales de advertencia en la vía, deben ubicarse teniendo en cuenta los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito correspondientes.

Finalmente, es importante resaltar que toda señalización debe cumplir las disposiciones técnicas consagradas en el Manual de Señalización Vial –Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorutas de Colombia, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte.

12.2.3 Respecto de la verificación de los SAST autorizados a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Dirección realizó la consulta de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en el país en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte en su página web⁶², en la que se evidenció que en Santiago de Cali, Valle del Cauca, para la fecha de apertura de la presente investigación, se encuentran autorizados cuarenta y dos (42) puntos, como se muestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

⁶¹ Ídem.

⁶² Ministerio de Transporte. Ubicaciones SAST aprobadas. En: https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=21. Consultado el 26 de mayo de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\Julio Garzon\Video 28052020\CALI.avi

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 1. Consulta ST realizada en el link https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=21, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Santiago de Cali, Valle del Cauca. 7 puntos.

1. Calle 70 Avenida 2AN, autorizado el 10/12/2018;
2. Avenida 6N con Calle 47, autorizado el 10/12/2018;
3. Calle 52 Avenida 3N, autorizado el 10/12/2018;
4. Calle 70 con Carrera 1, autorizado el 10/12/2018;
5. Avenida 3N con Calle 40; autorizado el 10/12/2018;
6. Calle 52 con Carrera 1, autorizado el 10/12/2018;
7. Avenida 6N con Calle 26, autorizado el 10/12/2018;

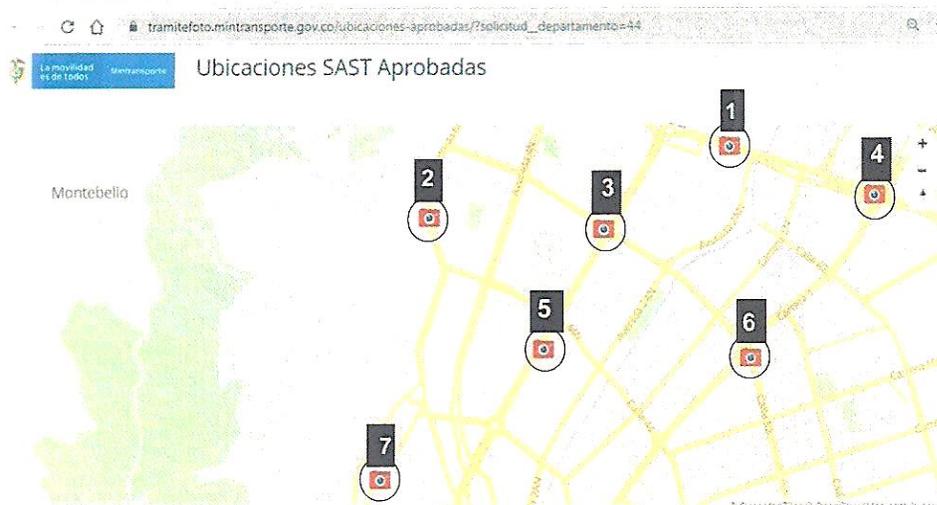
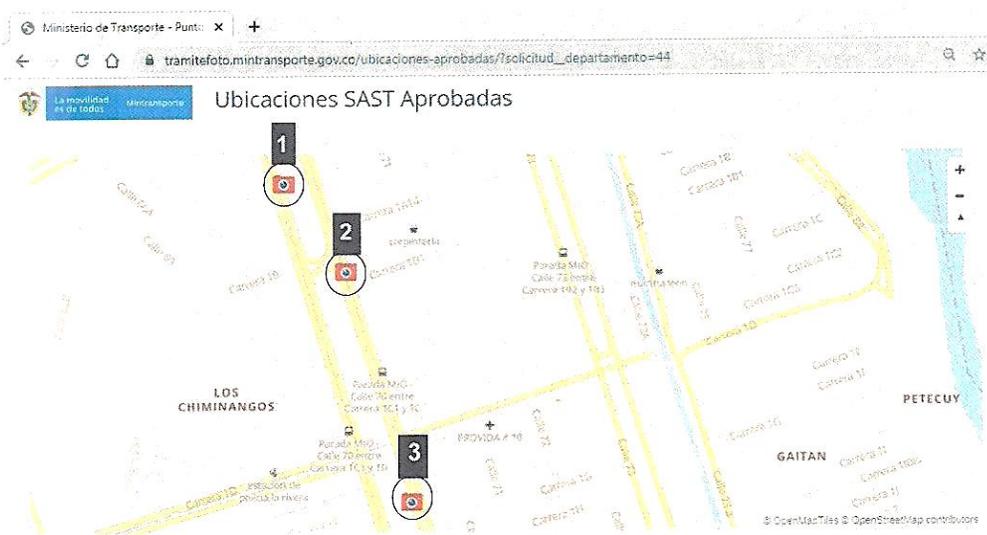


Imagen No. 2. Consulta ST realizada en el link https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=21, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Santiago de Cali, Valle del Cauca. 3 puntos.

1. Calle 70 con Carrera 1A-12; autorizado el 10/12/2018;
2. Calle 70 con Carrera 1B, autorizado el 10/12/2018;
3. Calle 70 con Carrera 1D; autorizado el 10/12/2018.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 3. Consulta ST realizada en el link https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=21, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Santiago de Cali, Valle del Cauca. 5 puntos.

1. Avenida 2 con Calle 6, autorizado el 10/12/2018;
2. Calle 25 con Avenida 2, autorizado el 10/12/2018;
3. Carrera 5 con Calle 23, autorizado el 10/12/2018;
4. Calle 70 con Carrera 9, autorizado el 10/12/2018;
5. Calle 70 con Carrera 7MBIS, autorizado el 10/12/2018.

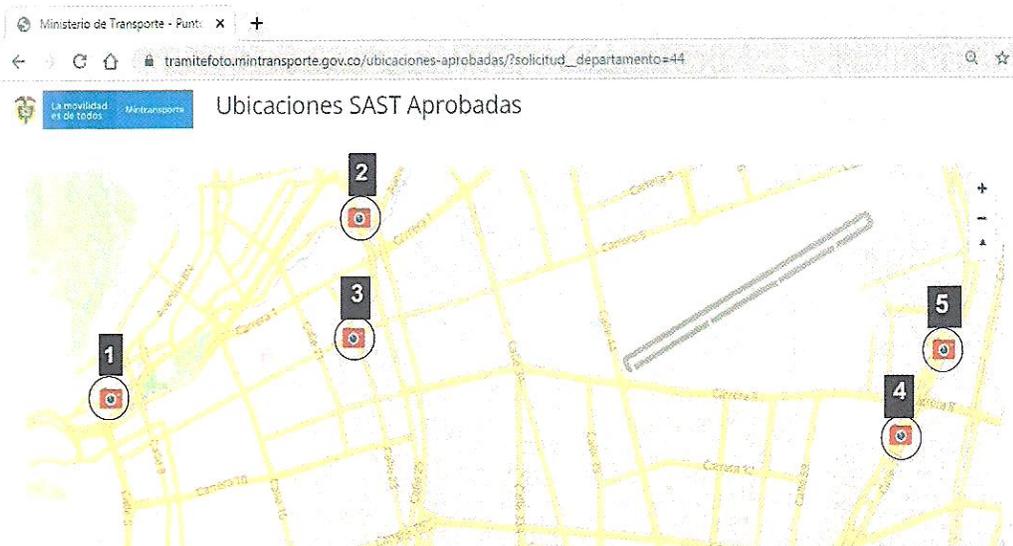
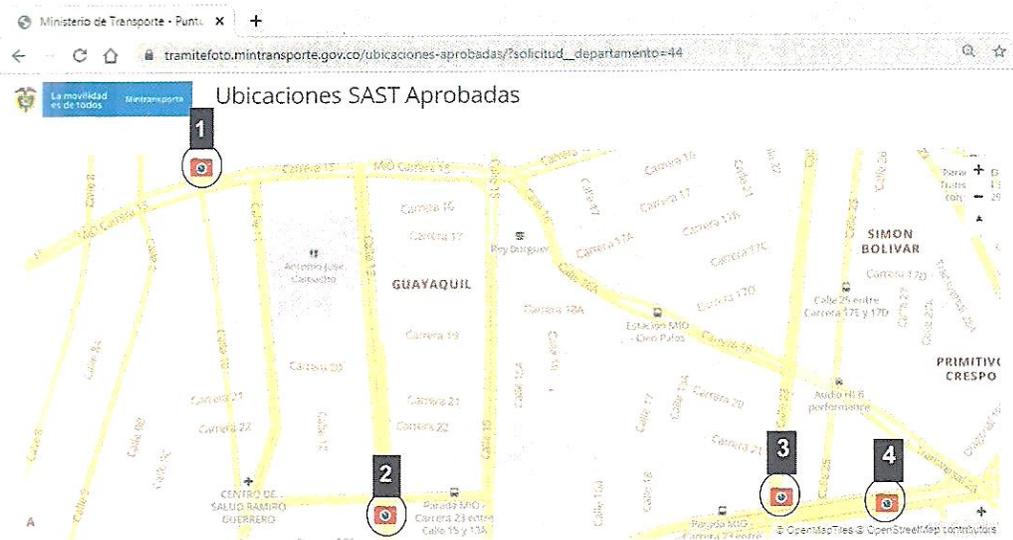


Imagen No. 4. Consulta ST realizada en el link https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=21, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Santiago de Cali, Valle del Cauca. 4 puntos.

1. Calle 10 con carrera 15, autorizado el 10/12/2018;
2. Calle 13 con Carrera 23, autorizado el 10/12/2018;
3. Calle 23 con Carrera 23, autorizado el 10/12/2018;
4. Carrera 23 con Transversal 25E, autorizado el 10/12/2018.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 5. Consulta ST realizada en el link https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=21, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Santiago de Cali, Valle del Cauca. 2 puntos.

1. Calle 6 con Carrera 29, autorizado el 10/12/2018;
2. Calle 7 con Carrera 29, autorizado el 10/12/2018.

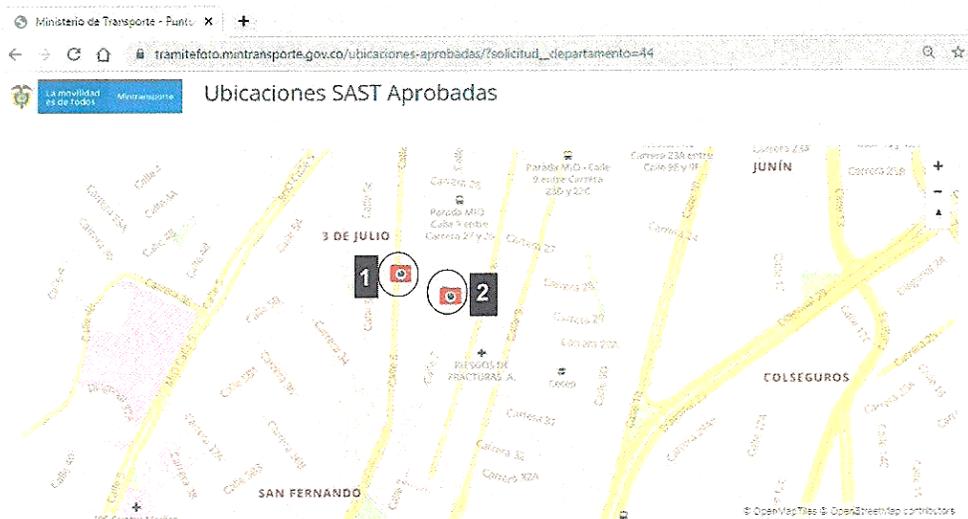
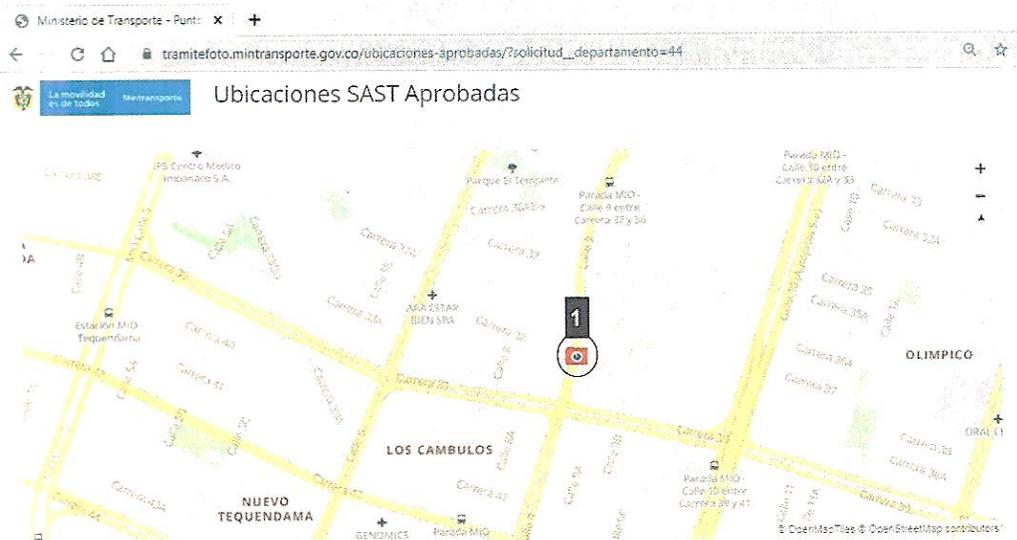


Imagen No. 6. Consulta ST realizada en el link https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=21, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Santiago de Cali, Valle del Cauca. 1 punto.

1. Calle 9 con Carrera 38, autorizado el 10/12/2018.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 7. Consulta ST realizada en el link https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=21, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Santiago de Cali, Valle del Cauca. 2 puntos.

1. Calle 10 con Carrera 44A, autorizado el 10/12/2018;
2. Calle 10 con Carrera 45, autorizado el 10/12/2018.

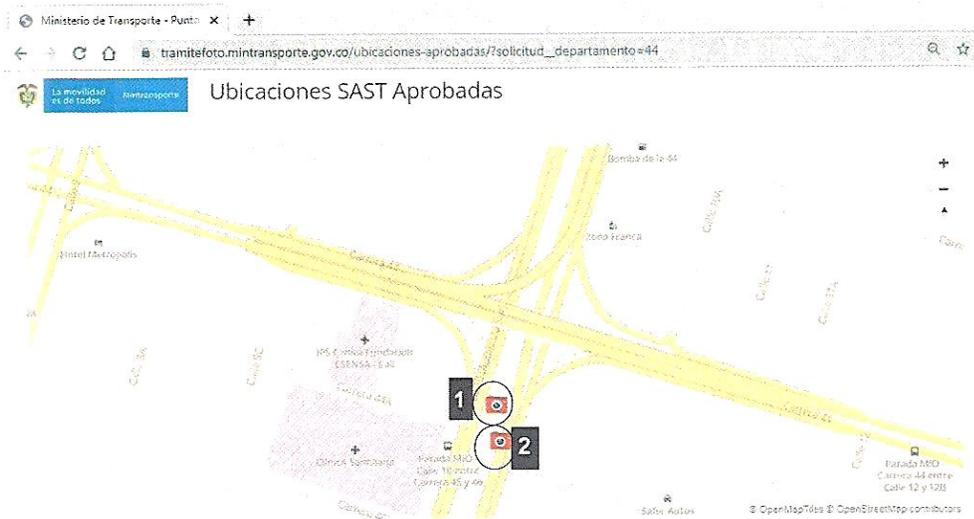


Imagen No. 8. Consulta ST realizada en el link https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=21, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Santiago de Cali, Valle del Cauca. 8 puntos.

1. Calle 9 con Carrera 50, autorizado el 10/12/2018;
2. Calle 13 con Carrera 50, autorizado el 10/12/2018;
3. Carrera 46 con Calle 36, autorizado el 10/12/2018;
4. Calle 36 con Carrera 42B, autorizado el 10/12/2018;
5. Carrera 56 con Calle 9, autorizado el 10/12/2018;
6. Carrera 56 con Calle 18A, autorizado el 10/12/2018;
7. Calle 13 con Carrera 66, autorizad el 10/12/2018;
8. Carrera 66 con Calle 5, autorizado el 10/12/2018.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 9. Consulta ST realizada en el link https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=21, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Santiago de Cali, Valle del Cauca. 7 puntos.

1. Calle 14 con Carrera 70, autorizado el 10/12/2018;
2. Calle 5 con Carrera 80, autorizado el 10/12/2018;
3. Calle 14 con Carrera 80, autorizado el 10/12/2018;
4. Calle 25 con Carrera 73, autorizado el 10/12/2018;
5. Calle 13 con Carrera 86, autorizado el 10/12/2018;
6. Calle 25 con Carrera 95, autorizado el 10/12/2018;
7. Calle 13 con Carrera 100, autorizado el 10/12/2018.

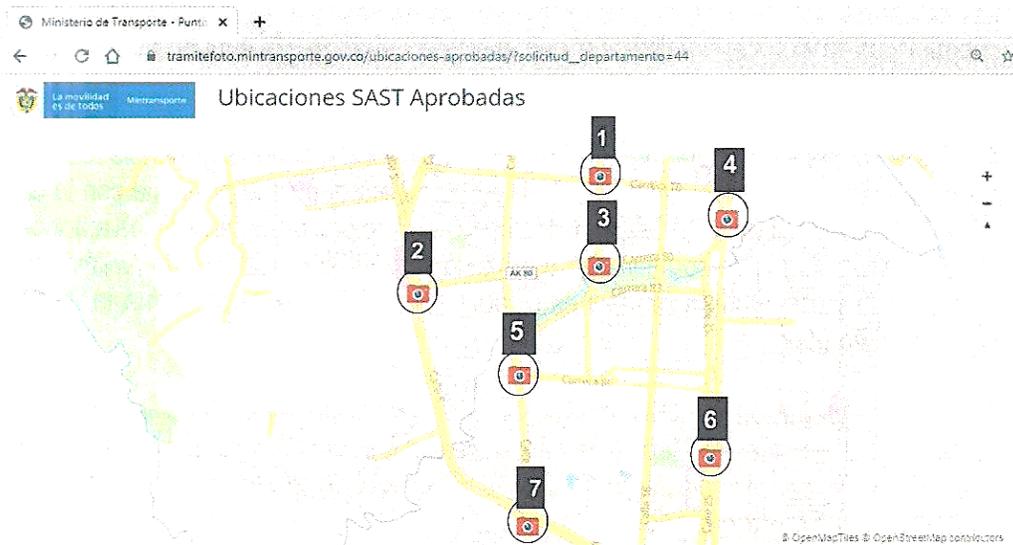
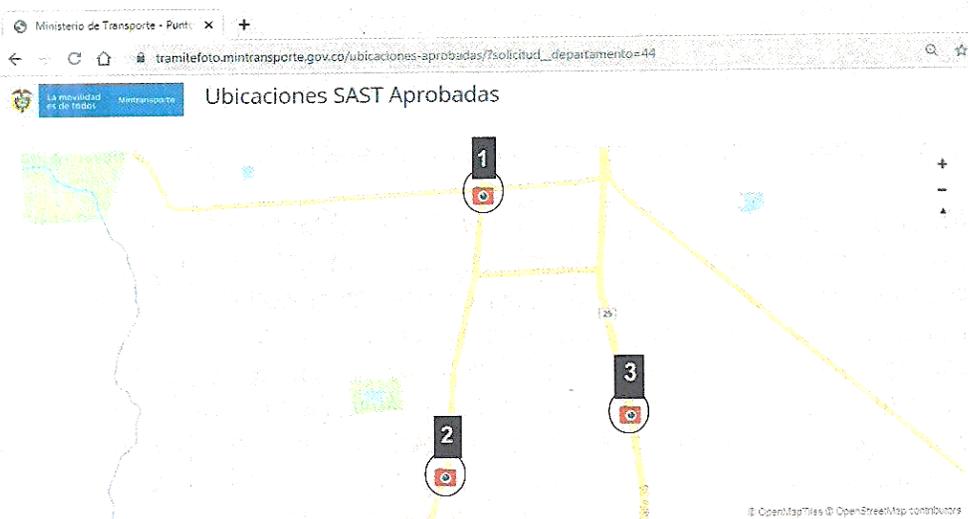


Imagen No. 10. Consulta ST realizada en el link https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/?solicitud_departamento=21, de los SAST autorizados para la detección de infracciones de tránsito en Santiago de Cali, Valle del Cauca. 3 puntos.

1. Calle 18 con Carrera 122, autorizado el 10/12/2018;
2. Calle 18 con Carrera 130, autorizado el 10/12/2018;
3. Calle 36 con Carrera 128, autorizado el 10/12/2018.



Am

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así, de acuerdo con la información pública que obra en la página del Ministerio de Transporte, le fueron autorizados a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** la puesta en marcha de los SAST que se relacionan a continuación: cuarenta y dos (42) el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Sin embargo, a pesar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** se encuentra autorizada para hacer uso de ochenta y dos (42) SAST para la detección de infracciones de tránsito en su jurisdicción, se tiene que, conforme a las quejas presentadas por los ciudadanos ante la Superintendencia de Transporte, presuntamente ha impuesto órdenes de comparendo en lugares donde no se encuentran ubicados los puntos autorizados, es decir ha impuesto órdenes de comparendo haciendo uso de SAST que posiblemente no cuenta con la debida autorización; a su vez, presuntamente ha impuesto ordenes de comparendo haciendo uso de SAST que no cuentan con la debida señalización que advierta sobre su existencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El día 07 de noviembre de 2019⁶³, la ciudadana Ana Silvia Valencia Carmona puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que presuntamente dicha autoridad de tránsito ha impuesto ordenes de comparendo a través de un SAST ubicado en la Avenida 2 N Calle 6 N, sin que éste posiblemente se encuentre autorizado. Lo anterior lo afirma la ciudadana en los siguientes términos:

"Solicito la derogación de la fotomulta (...), por cuanto presuntamente la cámara "salva vidas" ubicada en la avenida 2 N Calle 6 N no cumple con las normas vigentes de conformidad con: Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018; se me sancionó por presunta contravención a las normas de tránsito (...)". (Sic).

De lo expuesto anteriormente esta Dirección concluye que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, hasta el momento que se da inicio a la presente investigación administrativa, presuntamente ha impuesto órdenes de comparendos haciendo uso del SAST ubicado en la Avenida 2 N Calle 6 N, el cual presuntamente no se encuentra autorizado por parte de la autoridad competente.

2. De otro lado, el señor Edgar García González, en comunicación del 05 de febrero de 2020⁶⁴, le informó a esta Superintendencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** presuntamente ha impuesto órdenes de comparendo haciendo uso de SAST que no cuentan con la debida señalización que advierta sobre su existencia. Lo anterior lo expone de la siguiente manera:

"Asunto: PQR Comparendo 76001000000024929899 de fecha 02-09-2019

De manera atenta solicito la nulidad del comparendo del asunto, por las siguientes razones:

1. No estar cumpliendo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017, que señala; "En las vías nacionales, departamentales y municipales, en donde funcionen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se deberá adicionar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas. Las zonas deberán ser establecidas con base en los estudios técnicos, por parte de las autoridades de tránsito, respetando los límites definidos por el Ministerio de Transporte conforme al artículo 2 de la presente ley. Para las vías nacionales en donde operen sistemas tecnológicos automáticos o semiautomáticos fijos para la detección de infracciones de velocidad, la señal tendrá que ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia". En este caso, no se observa debidamente señalado.

⁶³ Radicado Supertransporte No. 20195605971322 del 7/11/2019.

⁶⁴ Radicado Supertransporte No. 20205320108772 del 5/02/2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2. No se observa el cumplimiento de la reglamentación y los criterios técnicos para la instalación y/u operación de los medios técnicos y/o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito aplicable a todas las autoridades de tránsito en el país, que directamente, o a través de terceros, instalen y operen sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios técnicos y/o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito que señala la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018.

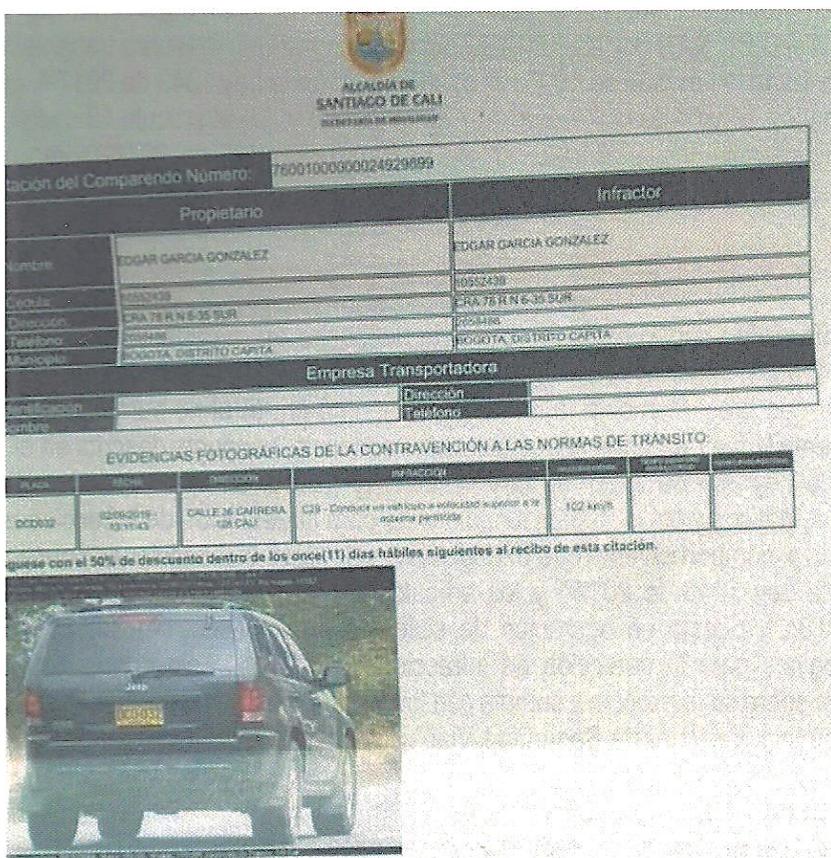
3. Para esta fecha no cuentan con Resolución de aprobación ni autorización por parte del Ministerio de Transporte para operar, de acuerdo con lo que trata la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018.

4. Porque no cuenta con estudio técnico de tránsito para haber establecido el límite de velocidad de 60 kilómetros por hora.

Entre otros, por lo anterior se muestra, violación al debido proceso, no hay estudio técnico para sustentar la velocidad fijada, mala ubicación de la cámara ya que no está a la distancia indicada". (Sic).

Con la finalidad de fundamentar lo anterior el ciudadano adjunta en su comunicación la siguiente imagen:

Imagen No. 11. Comparendo 7600100000024929899 de fecha 2/09/2019. Anexo comunicación con radicado Supertransporte No. 20205320108772 del 5/02/2020.



Las evidencias fotográficas de la presunta contravención a las normas de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad conforme al artículo 135 inciso 4 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, fueron tomadas con una cámara localizada en CALLE 36 CARRERA 128 CALI del cual se expide el comparendo anexo a la presente citación, para que comparezca ante la Secretaría de Movilidad de Cali dentro de los 11 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación presentando su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo, Licencia de Tránsito y Tarjeta de operación (Si es de carácter Público) y acceder ante este hecho a las siguientes opciones contempladas en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

A04

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3. De igual manera el día 28 de febrero de 2020⁶⁵, el señor Jesús David Guerrero Batalla, manifestó a la Superintendencia de Transporte que un SAST con el que se le impuso una orden de comparendo en la ciudad de Cali presuntamente no cuenta con la debida señalización. Lo anterior lo manifiesta en los siguientes términos:

"La intención de este, es para dejar por claro que la foto multa registrada en simit con número 76001000000024477931, no cumple con las condiciones legales estipuladas en la normatividad aplicable.

1. *La cámara foto multa no está previamente señalizada en ninguna parte." (...) (Sic).*

De lo anteriormente expuesto esta Dirección concluye que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** presuntamente: (i) ha impuesto órdenes de comparendos haciendo uso de un (1) SAST ubicado en su jurisdicción, el cual posiblemente no se encuentra autorizado por parte de la autoridad competente hasta el momento en el que se da inicio a la presente investigación administrativa; y (ii) ha impuesto órdenes de comparendos haciendo uso de SAST, que posiblemente no cuentan con la señalización, que cumpla con los criterios técnicos, hasta el momento en el que se da inicio a la presente investigación administrativa.

En esa medida, la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de instalar y poner en operación sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones que cuenten con la autorización respectiva y que cuenten con la señalización, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** pudo configurar una presunta trasgresión: (i) al literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) al artículo 2º de la Ley 1843 de 2017⁶⁶, en concordancia con los artículos 5º y 6º de la Resolución 718 de 2018⁶⁷ y, (iii) al artículo 13 de la Ley 1843 de 2017⁶⁸, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 718 de 2018⁶⁹ como pasa a explicarse a continuación:

13.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no suministro de la información que legalmente le fue requerida por esta superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones sin la autorización respectiva, comportamiento que transgrede los deberes y obligaciones consagrados en el artículo 2º de la Ley 1843 de 2017⁷⁰ y los artículos 5º, y 6º de la Resolución 718 de 2018, y (iii) la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización que advierta sobre su existencia y cumpla con los términos establecidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuación que transgrede los deberes y obligaciones

⁶⁵ Radicado Supertransporte No. 20205320192422 del 28/02/2020.

⁶⁶ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

⁶⁷ "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones".

⁶⁸ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

⁶⁹ "Por la cual se reglamentan los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones".

⁷⁰ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

consagrados en el artículo 13 de la Ley 1843 de 2017⁷¹ y el artículo 10° de la Resolución 718 de 2018.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho que la Investigada presuntamente no dio respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** posiblemente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones sin la autorización respectiva, en la medida en que presuntamente interpuso órdenes de comparendos a través de un (1) SAST instalado en un lugar en los que la autoridad de tránsito no tiene autorización para ubicarlo. Y, la tercera situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** posiblemente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin el cumplimiento de una las condiciones técnicas establecidas por la normatividad aplicable, toda vez que posiblemente interpuso ordenes de comparendos haciendo uso de SAST que no cuentan con la debida señalización y, que posiblemente, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional con ocasión al COVID-19.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

13.2. Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.1, se evidencia que la Investigada, presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, transgrediendo así presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

⁷¹ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

A. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.2, se evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones sin la autorización respectiva, transgrediendo así el artículo 2° de la Ley 1843 de 2017⁷² en concordancia con los artículos 5°, y 6° de la Resolución 718 de 2018, así:

Artículo 2° de la Ley 1843 de 2017:

"Artículo 2°. Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos que se pretendan instalar, deberán contar con autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual se otorgará de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Parágrafo. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Parágrafo transitorio. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley.

Las solicitudes de autorización que se presenten durante el período de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación".

Artículo 5° de la Resolución 718 de 2018:

"Artículo 5. Condiciones previas a la instalación y/u operación: La autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretenda instalar y/u operar los SAST de detección fija o móvil, antes de instalar y poner en operación los mismos, deberá contar con la autorización de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El uso de equipos para las labores de control en vía, no son considerados como de detección electrónica. Así mismo, cuando se utilicen equipos exclusivamente para fines disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no se requerirá autorización del Ministerio de Transporte".

Artículo 6° de la Resolución 718 de 2018:

"La autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretenda instalar y/u operar los SAST, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales deberán ingresarse al Sistema de Información que el Ministerio de Transporte disponga en su página web y registrar la siguiente información:

⁷²Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a. *Información general. Formato de información general (...)*

b. *Infraestructura. Los SAST de detección fija deberán identificar la infraestructura vial en la cual se instalarán los SAST, según su jurisdicción (nacional, departamental, distrital, municipal).*

Para lo anterior, deberá presentarse un archivo digital geográfico con la ubicación exacta del punto donde se pretendan instalar los SAST, sobre el trazado específico del corredor, así como la ubicación de los elementos de señalización existentes y los que se instalarán para advertir la operación de dichos dispositivos.

El archivo digital debe presentarse en formato SHAPEFILE, KML, KMZ, GDB (geodatabase) u otro que cumpla con las mismas funcionalidades. El sistema de coordenadas debe ser MAGNA SIRGAS según la Resolución 068 de 2005 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En los casos en que los SAST estén instalados o se pretendan instalar sobre infraestructura vial nacional concesionada o en vías nacionales no concesionadas, deberán adjuntar a la solicitud, el permiso previo para el uso, ocupación temporal o intervención para la operación de los equipos, emitido por la entidad que tiene a cargo la respectiva infraestructura vial. Con excepción de las infraestructuras viales locales (departamental o municipal) en concordancia con lo establecido en el artículo 119 del Código Nacional de Tránsito.

Respecto a la Infraestructura vial nacional concesionada: La Agencia Nacional de Infraestructura es la encargada de expedir el permiso de que trata el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por dicha entidad, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Respecto a la Infraestructura vial nacional NO concesionada: El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) es el encargado de expedir el permiso de que trata el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 2618 de 2013, o las normas que los modifiquen o sustituyan para las vías NO concesionadas.

c. *Sustentar la necesidad de instalación y operación con base en Criterios técnicos: Todos los SAST de detección fija o móvil que se pretendan instalar o poner en operación, diferente a los equipos usados para el Control en vía apoyado en dispositivos móviles, deberán presentar un estudio técnico de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017 y que justifique la necesidad de la instalación o/y operación de los mismos. El estudio deberá contener los siguientes documentos, de conformidad con los siguientes criterios técnicos que sustenten la instalación y/o operación de los SAST así:*

i. *Siniestralidad. Documento que identifique el o los puntos críticos de siniestralidad según las estadísticas de la autoridad de tránsito territorial y causas de los siniestros de los últimos tres (3) años anteriores a la solicitud de autorización, del punto donde se instalarán los SAST con su respectiva ubicación georreferenciada. El análisis del presente criterio se efectuará en un radio de acción de 250 metros para vías secundarias (local urbana), de 500 metros para vías principales (arterial urbana) y de 1500 metros para carreteras, con relación al punto de instalación del SAST. Las estadísticas deberán reportarse mes a mes discriminando: accidentes de tránsito con víctimas fatales, accidentes con víctimas lesionadas y accidentes con daños a la propiedad.*

Cuando la infraestructura vial tenga menos de tres (3) años de funcionamiento, la información que deberá reportarse corresponderá a la del periodo de funcionamiento.

Los datos de las estadísticas que se presentan para el radio de acción definido serán comparados con la información consignada en el (RNAT) Registro Nacional de Accidentes de Tránsito de la

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

base de datos del Sistema RUNT. La aprobación para este criterio se hará cuando las cifras de accidentalidad reportadas muestren una incidencia negativa en la seguridad vial.

ii. *Prevención: Documento en el cual se definan el o los puntos sobre la infraestructura física sobre la cual se pretenda efectuar la instalación de los SAST y su necesidad de protección de los actores viales en zonas de riesgo.*

La aprobación para este criterio se basará en los siguientes aspectos:

a. *Identificación de la zona de riesgo: zonas de circulación de peatones, ciclistas, niños, estudiantes, personas mayores, personas con movilidad reducida, zonas de hospitales, de unidades deportivas o similares.*

b. *Evidencias donde se demuestre haber agotado previamente (s) medida (s) de intervención en infraestructura, señalización u otras medidas de control de tránsito, para mejorar la seguridad vial en la respectiva zona. (Actos administrativos, material audiovisual, actas de operativos, entre otros).*

c. *Archivo digital geográfico en formato SHAPEFILE, KML, KMZ, GDB (geodatabase) u otro que cumpla con las mismas funcionalidades de la ubicación del punto de instalación del SAST dentro de la zona de riesgo.*

iii. *Movilidad: Documento que contenga un estudio de tránsito, en los términos establecidos en la metodología de evaluación. La aprobación para este criterio dependerá del estudio, el cual deberá contener indicadores positivos comparando la situación actual con la proyectada en la propuesta.*

iv. *Historial de Infracciones: Documento que identifique el o los puntos de infracciones de tránsito según las estadísticas de la autoridad de tránsito territorial de los últimos dos (2) años anteriores a la solicitud de autorización del punto donde se instalarán los SAST con su respectiva ubicación georreferenciada. Las estadísticas deberán reportarse mes a mes discriminando por tipo de infracción de tránsito. Cuando la infraestructura vial tenga menos de dos (2) años de funcionamiento, la información que deberá reportarse corresponderá a la del periodo de dicho funcionamiento.*

Para la revisión de este criterio se tendrá en cuenta la comparación de los datos enviados por la autoridad de tránsito con las estadísticas de infracciones de tránsito reportadas en el SIMIT o en el RUNT. La aprobación para este criterio se dará cuando las estadísticas de infracciones de tránsito muestren un comportamiento incidente en la seguridad vial.

d. *Plan de Seguridad Vial. Descripción y copia del aparte del Plan Local de Seguridad Vial (PSV), de la respectiva jurisdicción que especifique que la implementación de los SAST que se pretenden autorizar hace parte de las acciones, pilares, programas o proyectos contenidos en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial.*

e. *Equipo de Trabajo: Documento con la relación del cuerpo de agentes capacitados conforme lo establece el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1843 de 2017.*

Parágrafo 1. Los SAST solo podrán posicionarse en sitios que hagan parte de la infraestructura vial respetando lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, de modo que no procederá su instalación en colinas, viviendas u otros equipamientos aledaños, ni podrán operarse en vehículos en movimiento, con excepción de la detección aérea.

Parágrafo 2. La autoridad de tránsito que presentó la solicitud de autorización y/u operación de los SAST, sólo podrá utilizarlos para realizar foto detección de las presuntas infracciones que se relacionen con el o los criterios que le hayan sido aprobados".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Es importante agregar, que la conducta establecida en el artículo 2º de la Ley 1843 de 2017 será sancionada de conformidad con lo establecido en el del artículo 3º de la misma disposición normativa, en el cual se señala que:

"Artículo 3º. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos". (Subrayado fuera de texto original).

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.2, se evidencia que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, presuntamente instaló y puso en operación en su jurisdicción sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito sin contar con la señalización adecuada que advierta de su existencia, transgrediendo así el artículo 13 de la Ley 1843 de 2017⁷³ y el artículo 10º de la Resolución 718 de 2018, así:

Artículo 13 de la Ley 1843 de 2017:

"Artículo 13. Requisitos técnicos. La autoridad Nacional de Tránsito, se asegurará de que, para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, se cumpla entre otras condiciones, lo siguiente:

- 1. Que su implementación hace parte de las acciones contenidas en el Plan Nacional y Territorial de Seguridad Vial y en su construcción concurren los actores de tránsito que leyes y reglamentos hayan dispuesto.*
- 2. Estar soportados en estudios y análisis realizados por la entidad idónea sobre accidentalidad y flujo vehicular y peatonal; geometría, ubicación, calibración y tipo de equipos; modalidad de operación y demás variables que determine el acto reglamentario del Ministerio.*
- 3. Contar con un cuerpo de agentes de tránsito capacitado. Cuerpo que puede ser integrado por policías especializados y/o personal de planta, de conformidad con lo establecido en la Ley 1310 de 2009.*
- 4. La adecuada señalización a implementar para informar a las personas de la existencia de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones". (Subrayado fuera de texto original).*

Artículo 10º de la Resolución 718 de 2018:

"Artículo 10. Señalización. Los SAST deberán cumplir con la señalización que advierta sobre su existencia, en los siguientes términos:

Se deberá instalar en las vías, señales visibles informativas tipo SI-27, que informen que es una zona vigilada por SAST.

⁷³ "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

DETECCIÓN ELECTRÓNICA

Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, el cual siempre deberá mostrar en todo momento el aviso de detección electrónica.

1. Respecto a la señalización de los SAST fijos en vías nacionales y departamentales, se deberá cumplir como mínimo los siguientes requerimientos:

1.1. La señalización que advierta sobre SAST para detección fija de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST. Para los puntos en los cuales se pretenda instalar, deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

1.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de los SAST fijos en las vías urbanas, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requerimientos:

2.1. La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

2.2. Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito.

3. Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se deberán instalar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de estas zonas.

Las zonas y la ubicación de las señales de advertencia en la vía deberán establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito competentes, respetando las diferentes disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte y demás que apliquen.

4. Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales visibles en la vía.

Parágrafo. Para todo tipo de señalización deberán cumplirse las disposiciones técnicas señaladas en el Manual de Señalización Vial, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Es importante agregar, que la conducta establecida en el artículo 13° de la Ley 1843 de 2017 será sancionada de conformidad con lo establecido en el del artículo 3° de la misma disposición normativa, en el cual se señala que:

"Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función: Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos". (Subrayado fuera de texto original).

Igualmente se resalta que al momento de imponer las sanciones si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011⁷⁴, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo anterior, esta dirección,

ESPACIO EN
BLANCO

⁷⁴ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con los artículos 5º y 6º de la Resolución 718 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 10º de la Resolución 718 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷⁵, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Transporte para las actuaciones pertinentes y lo de su competencia.

⁷⁵ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47⁷⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre


ADRIANA OTERO MÁRQUEZ

Notificar:

06398

01 JUN 2020

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 3 No.56-90

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II

Bogotá D.C.

ANA SILVIA VALENCIA CARMONA

silviavalenciacar@gmail.com

EDGAR GARCÍA GONZÁLEZ

edgargon1958@gmail.com

JESUS DAVID GUERRERO BATALLA

guerrerojota_11@hotmail.com

Proyectó: NJSJG

Revisó: JCGC

⁷⁶**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).